



Magistrado
JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Consejo Nacional Electoral
Bogotá D.C.

Asunto: Su Auto No. 103 del 16 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR [...] [por] una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO [...] FARC”. Radicado 7306-20. Respuesta a requerimiento.

Honorable Magistrado Rozo:

El 28 de diciembre de 2020, la Secretaría Judicial de esta Sala de Amnistía o Indulto (SAI) puso en conocimiento de este despacho la providencia citada en el asunto¹, en el que se requiere particularmente lo siguiente:

OFICIAR a la **Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de comunicado este Auto, se sirva informar, desde la órbita de sus competencias, lo referente a la situación jurídica del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte al momento de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2017, y adjuntar los documentos mediante los cuales, si fue del caso, se le concedió amnistía o indulto al mencionado ciudadano, al tenor de lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

OFICIAR a la **Jurisdicción Especial para la Paz - JEP**, con el fin que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído, rinda informe donde se indique con suficiencia: i) las consecuencias jurídicas de la declaración del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, frente a la realización de las conductas punibles detalladas en este acto administrativo, adjuntando copia de la decisión declaratoria e indicando lo relativo a la vigencia de los beneficios que en materia penal y de participación política se le habían otorgado al mencionado ciudadano, ii) si la declaración realizada por esa Jurisdicción, frente a Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, tiene alguna incidencia frente a las conductas penales cometidas por el citado ciudadano que eventualmente hubiesen sido objeto de amnistía o indulto, según lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 iii) si, como consecuencia de lo anterior, se dispuso el envío a la jurisdicción ordinaria, de los asuntos relacionados con las conductas presunta o probadamente realizadas por el ciudadano Hernández Solarte, frente a los que tuvo conocimiento la JEP, indicando los despachos judiciales a los que se remitió.

¹ El asunto fue inicialmente radicado en un despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, que lo trasladó a la Secretaría Judicial de la SAI el mismo día, 28 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, amablemente esta Presidencia de la SAI le manifiesta que, una vez verificada la información con la Secretaría Judicial de la Sala, no se ha surtido trámite judicial alguno de amnistía o indulto en relación con el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE conforme a las normas de justicia transicional derivadas del Acuerdo Final de Paz.

Ahora bien, la ley sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales establece que *“respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil”*². Con fundamento en esta norma, alrededor de 6.000 integrantes del extinto grupo guerrillero fueron amnistiados exclusivamente por delitos políticos y conexos de *iure*³, mediante decretos presidenciales proferidos durante la segunda mitad del año 2017. Además, conforme al mismo cuerpo normativo⁴, en el mismo lapso, la Fiscalía General de la Nación, los jueces penales de conocimiento y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en todo el territorio nacional, profirieron múltiples decisiones de amnistía de *iure*.

Es por lo anterior que la decisión contenida en el Auto TP-SA 289 de 2019 del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, mediante la cual se declaró a **HERNÁNDEZ SOLARTE** como desertor armado manifiesto del proceso de paz, se dio a conocer al Presidente de la República, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación. De modo que, si algún beneficio hubiere sido otorgado por parte de tales autoridades administrativas y judiciales, fuera revocado en su totalidad.

Aclarado esto, amablemente nos permitimos dar traslado del Auto citado en el asunto y de la presente respuesta a las mencionadas autoridades, con el fin de que estas le brinden respuesta a su despacho sobre los eventuales beneficios jurídicos derivados del Acuerdo Final de Paz concedidos al señor **HERNÁNDEZ SOLARTE** en el marco de sus respectivas competencias.

Respecto de su segundo requerimiento, debemos nuevamente hacer mención a la decisión proferida por el órgano de cierre de la JEP el 13 de septiembre de 2019 (se adjunta copia). Las consecuencias jurídicas de la declaración del señor **HERNÁNDEZ SOLARTE** como desertor armado manifiesto del proceso de paz, están en dicha providencia categóricamente establecidas: La primera de estas, es que *“priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo para la Paz”*; la segunda es *“la pérdida de la totalidad de tratamientos otorgados [...] por parte de las autoridades judiciales y*

² Ley 1820 de 2016, artículo 19, numeral 1.

³ Esto es, los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016.

⁴ *Ibidem*, artículo 19, numerales 2 y 3.

administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo para la Paz”⁵, y la tercera es la “la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por Seuxis Paucias HERNÁNDEZ SOLARTE y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz”. De estas consecuencias jurídicas se derivó la orden a las Salas y Secciones de la JEP de identificar todas actuaciones contra **HERNÁNDEZ SOLARTE**, con el fin de disponer el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria.

Sobre este último punto, esta Presidencia de la SAI correrá traslado a la Secretaría Judicial General de la JEP con el objeto de que se otorgue respuesta suficiente sobre los despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria a los que eventualmente se remitieron las actuaciones conocidas por las Salas y Secciones de esta Jurisdicción Especial

La SAI estará atenta a cualquier requerimiento adicional en relación con este asunto.

Cordialmente,



MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Presidenta Sala de Amnistía o Indulto

Anexo: Copia del Auto TP-SA 289 de 2019 del 13 de septiembre de 2019, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP

Copia para traslado a: Secretaría Jurídica de Presidencia de la República
Oficina del Alto Comisionado para la Paz
Fiscalía General de la Nación
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría Judicial General de la JEP

⁵ Si bien la providencia del alto tribunal no hace mención a las prerrogativas derivadas del Acuerdo Final de Paz relacionadas con la participación política, sí hace mención a la pérdida de la totalidad de tratamientos derivados de dicho acuerdo.